**La intervención de la Procuraduría General de la Nación ante la JEP es discrecional y admite priorización.**

De conformidad con el artículo 12 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017[[1]](#footnote-1) y el artículo 77 de la Ley 1957 de 2019[[2]](#footnote-2), el Procurador General de la Nación se encuentra facultado para intervenir directamente o por medio de sus delegados ante la Jurisdicción Especial para la Paz en defensa de los derechos de las víctimas y del orden jurídico. La competencia previamente descrita es ejercida por la Procuraduría Delegada con funciones de Intervención para la JEP.

Conforme con las normas mencionadas en el párrafo precedente, la Corte Constitucional ha señalado que la intervención del Ministerio Público ante la Jurisdicción Especial para la Paz, es de carácter discrecional[[3]](#footnote-3). Esto quiere decir que, esta delegada no se encuentra llamada a participar de todos los procesos que se desarrollen en el marco de la JEP, pues cuenta con la facultad de seleccionar los trámites en que actuará.

Desde dicha perspectiva, la Corte Constitucional, indicó que: “el Procurador podría priorizar su intervención de manera discrecional respecto de los crímenes más graves y representativos, atendiendo a los fines y objetivos en función de los cuales se prevén estas funciones relacionadas con la defensa de las víctimas y del orden jurídico”[[4]](#footnote-4).

La anterior descripción, refleja una visión sintética de los parámetros legales y jurisprudenciales que orientan la intervención del Ministerio Público ante la Jurisdicción Especial para la Paz. Como puede verse, al respecto, la Corte Constitucional reconoce que la Procuraduría General de la Nación tiene la potestad de orientar su actividad hacia la atención de los casos que cuenten con mayor relevancia frente a la defensa de los derechos de las víctimas y del orden jurídico. Conforme con esa óptica, debe estructurarse la participación de esta delegada en los procedimientos que adelante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas.

1. “**ARTÍCULO TRANSITORIO 12. PROCEDIMIENTO Y REGLAMENTO**. […] El Procurador General de la Nación, por sí o por sus delegados y agentes, podrá intervenir en las diligencias que el magistrado establezca, para la defensa de los derechos fundamentales de las víctimas en los procesos que se sigan ante la Jurisdicción Especial para la Paz”. [↑](#footnote-ref-1)
2. “**ARTÍCULO 77. INTERVENCIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. El Procurador General de la Nación, por sí o por sus delegados y agentes, podrá intervenir en las actuaciones y los procesos que se surtan en la JEP, de conformidad con el artículo 277 de la Constitución Política, en defensa de los derechos de las víctimas y el orden jurídico. La ley establecerá la estructura y los recursos requeridos para que la Procuraduría General de la Nación cumpla con lo establecido en el Acto Legislativo No. 01 de 2017 y la presente ley”. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibidem. [↑](#footnote-ref-4)